

## Fallo segunda instancia acción de tutela DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA

Secretaría Sala Civil Familia - Bolívar - Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/03/2024 8:00 AM

Para: drangelahdz@gmail.com <drangelahdz@gmail.com>; Angela Hernandez <casamatrizempresarial@gmail.com>; Angela Hernandez <casamatrizempresarial@gmail.com>; Notificaciones Judiciales -- CNSC <notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; janeth ahumada <notificacionjudicial@areandina.edu.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Juzgado 04 Familia Circuito - Bolívar - Cartagena <j04famcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (476 KB)

Fallo tutela 13001-31-10-004-2024-00044-01.pdf;

Buenos días.

Notificamos fallo de segunda instancia proferido en la acción de tutela interpuesta por DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS.

Anexamos fallo citado.

Atentamente,

ELBA ROSA PÉREZ AHUMADA  
Secretaria Sala Civil-Familia



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA**

**Secretaría Sala Civil-Familia**

[secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA



MAGISTRADO SUSTANCIADOR:  
DR. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA  
RADICADO ÚNICO: 130013110004202-0004401  
ACCIONANTE: DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA  
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA Nro. 58

Cartagena de Indias, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 39

Entra la Sala a decidir la **IMPUGNACIÓN** formulada por el accionante, frente al fallo del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

1

### ANTECEDENTES

1. El accionante pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales, describiendo los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1 Señala que, el día 21 de marzo de 2023 perfeccionó su inscripción No. 595954670 al “*Proceso de Selección DIAN 2022*”, para el cargo de Nivel profesional Gestor II OPEC 198218, conforme a la Convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

1.2 Indicó que superó la fase I del concurso, pues en las pruebas y valoración de antecedentes propios de esa etapa, obtuvo unos puntajes que le permitieron cumplir con los requisitos mínimos y continuar con el proceso de selección.

1.3 Manifestó que según la plataforma SIMO, los puntajes generales obtenidos para la Convocatoria DIAN 2022 en la OPEC 198218, hasta la posición 369 muestran la ocurrencia de empates en toda la lista y que, conforme a sus cálculos, se encuentra en la posición 332.

1.4 Explicó que el acuerdo de la convocatoria establece que para la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, pasarían al curso de formación los

participantes que hubieren ocupado los tres (3) primeros puestos por cada vacante, incluso en condición de empate en estas posiciones. A su vez, sostuvo que, de acuerdo con la normatividad vigente y los resultados obtenidos, contando la OPEC 19828 con 123 vacantes, continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 puestos.

1.5 Afirmó que, al tener la posición No. 332, su puntaje se ubica entre los tres (3) primeros puestos por vacante, por lo que infiere sería llamado al curso de formación.

1.6 No obstante, agregó que el 25 de enero de 2024 la CNSC emitió la Resolución No. 2123 *“Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”*. Señala que en dicha decisión no fue convocado y que, la misma no detalla los puntajes y puestos, lo que genera confusión y desconfianza.

1.7 Finalmente adujo que, la Fase II del proceso de selección se iniciaría a partir del 1 de febrero de 2024, por lo que la violación a los derechos invocados es inminente y de urgente resolución.

## PRETENSIONES

2. Conforme a los hechos relatados anteriormente, el accionante solicitó:

*“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso administrativo, seguridad jurídica, confianza legítima, petición, y acceso a la carrera administrativa por meritocracia, conforme las razones expuestas en el acápite de hechos y/o fundamentos de derecho y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas corrija y motive resolución que sea conforme a la normatividad vigente, con el fin de salvaguardar y garantizar mis derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso administrativo, mediante mi vinculación a la resolución de ingreso a los cursos de formación y garantizar la continuidad del proceso de selección de La OPEC 198218.*

*TERCERO: Se solicita como medida cautelar se ordene la suspensión, prórroga del inicio del cronograma de la FASE II para los aspirantes que ingresan a los cursos de formación de La OPEC 198218, o se me permita el ingreso provisional al curso de formación, el cual según cronograma vigente inicia a partir del 1 de febrero de 2024, mientras el Honorable Juez falla la Tutela”.*

## CONTESTACIÓN

3. 3. La presente acción constitucional fue admitida el primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) mediante auto en el que se concedió a las entidades accionadas y a los vinculados, el término de un (01) día para rendir el respectivo informe.

3.1 Surtidas las notificaciones respectivas, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, argumentó que el desarrollo del concurso de méritos desde su convocatoria hasta su conformación y adopción de listas de elegibles, es de competencia Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en virtud del acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

En razón de lo anterior, adujo que, sería esa entidad la que eventualmente podría emitir una respuesta de fondo frente a las acciones presentadas.

Asimismo, alegó la falta de legitimación por pasiva y solicitó la desvinculación del proceso. Frente al fondo del asunto, alegó la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.2 Por su parte, la Fundación Universitaria del Área Andina indicó que, la CNSC expidió Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”* siendo así, el Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

Refiere que, el empleo para el cual se inscribió el accionante está compuesto por dos fases y en relación con la Fase II, explicó que está compuesta por los cursos de formación que son de carácter eliminatorio, dado que es un empleo del nivel profesional de los procesos misionales. Aclaró que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán haber aprobado la Fase I con un puntaje mínimo aprobatorio de 70.00 y, además, ocupar uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, según lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección.

Resalta que, conforme a la norma en cita, para cada una de las vacantes ofertadas, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Frente al caso en estudio, precisó que aunque el accionante superó la Fase I del Proceso de Selección, no ocupó uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en esas posiciones, exigidos por la convocatoria para continuar en el Proceso de selección, dejando claro que aquel ocupó la posición 1100 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió. Así las cosas, sostuvo que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados.

3.3 El Ministerio del Trabajo informó que, a esa Cartera Ministerial no le fueron asignadas facultades relacionadas con la supervisión, vigilancia y control de convocatorias, por tanto, no es el responsable del presunto menoscabo de los derechos fundamentales del accionante. Arguye la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones, ni derechos recíprocos entre el tutelante y esa entidad.

3.4 El Ministerio de Educación Nacional, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración endilgada y que, no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues el conflicto se circunscribe a las actuaciones y decisiones emitidas por otro organismo y/o entidad.

3.5 La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se limitó a remitir copia de sendas acciones de tutelas incoadas en distintos despachos judiciales del país, por hechos similares a los que aquí nos ocupan.

4

---

3.6 Ángela Patricia Hernández, aspirante dentro del Concurso de Méritos 2022 DIAN, OPEC 198218, informó tener conocimiento de irregularidades presentadas en relación con los cursos de formación, así como de las tutelas presentadas por los compañeros participantes y solicita se sienta un precedente *ya que lo que esperan al participar es el respeto a la igualdad y debido proceso.*

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. El **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, en sentencia de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), declaró la improcedencia de la acción de tutela, al no encontrar mérito suficiente para establecer que se estuvieran desconociendo los derechos fundamentales del accionante.

Sostuvo que la no citación al curso de formación fue coherente con las condiciones fijadas con anterioridad en el proceso de selección, pues aunque el actor superó la Fase I, no se encuentra dentro de los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados, ocupando para el efecto, la posición 1100 dentro la OPEC 198218 a la cual se inscribió.

De otra parte, argumentó que el accionante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción contra la Resolución 2123 de 25 del enero del 2024, y, sin embargo, no lo hizo; concluyendo entonces que, aquel tuvo un proceder omisivo que evitó que la entidad accionada examinara de fondo los motivos de inconformidad.

Finalmente, se precisó en el fallo que el accionante cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro de la cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares.

## FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión, el accionante dentro del presente trámite, impugnó el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**.

Sostuvo el impugnante que la acción de tutela procede en el caso concreto como mecanismo transitorio únicamente para prevenir un perjuicio irremediable latente, toda vez que, de no decretarse el amparo solicitado, tendría que someterse al mecanismo ordinario, so pena de que cuando se emita la decisión judicial, ya hayan transcurrido dos o tres años, y que la lista se encuentre sin vigencia.

5

---

Mencionó que hubo un error en la interpretación de la norma, respecto de los funcionarios de la Comisión Nacional de Servicio Civil, pues añadieron el término “*grupos*” para referirse y reemplazar la expresión: “el número de concursantes que ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”, tal como lo ordenó el decreto Ley 71 de 2020”.

Por otra parte, señaló que la vulneración a los derechos radicó en que se ubicó a los aspirantes que tenían un mismo puntaje de forma vertical, aun cuando la ley ordena que para tal caso la ubicación tiene que ser horizontal. Tal actuación permitió que no fueran incluidos los aspirantes que en condición de empate ocuparan los primeros tres puestos por vacante. Es decir, los aspirantes no fueron convocados en estricto orden de puntaje y en los puestos que les correspondían.

## CONSIDERACIONES

6. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a

promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

6.1 Verificados los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, trascendencia iusfundamental e inmediatez, debe precisar esta Sala que, frente a la pretensión principal esgrimida por el accionante, la tutela es ‘*a prima facie*’ improcedente en virtud de la subsidiaridad de esta acción constitucional y la existencia de otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos que se estiman conculcados, verbigracia, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la cual es viable la solicitud y decreto de medidas cautelares. Sin embargo, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en variada jurisprudencia<sup>1</sup>, excepcionalmente este remedio procede en casos de concursos de méritos, como el del sublite, cuando se advierte que el medio judicial contencioso administrativo no resulta idóneo por lo demorado del trámite judicial.

Dicho eso, se procederá a analizar la vulneración de los derechos alegados, señalando como primera medida que, los concursos de méritos han sido el mecanismo establecido por la Carta Política, para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Tal actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso y con sujeción a un acto que contenga los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados y las reglas específicas de las diversas etapas del concurso a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia y en Sentencia T-180 de 2015, señaló:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125 superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha*

---

<sup>1</sup> Ver sentencias T-180 de 2015, T-507 de 2012.

*sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal.*

(...)

*Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”*

6.2 Sentado lo anterior y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de tutela que nos ocupa se refiere al desarrollo de la segunda etapa del concurso público “Proceso de Selección DIAN 2022”, es necesario remitirnos al Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

7

En ese entendido, el artículo 20 de esa normativa, frente a los Cursos de Formación, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN.** *En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).*

(...)

*En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según*

*la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.*

*Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo...” (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Así pues, conforme a la norma trascrita, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán en primer lugar, haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00; además, deberán ocupar los **tres (3) primeros puestos por vacante**, incluso, en condiciones de empate en estas posiciones.

6.3 Advierte la Sala que, el 25 de enero de 2024 se publicó la Resolución No. 2123 de 2024, “*por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022*”, observándose que dentro de la relación de 372 llamados no figura el accionante<sup>2</sup>.

Además, denota esta magistratura que, en la Resolución in comento no se detallan y/o discriminan los puntajes que obtuvieron los aspirantes llamados a Curso de Formación, únicamente se relaciona el puesto, el tipo y número de documento de identidad y los nombres y apellidos de los citados. No obstante, en documento adosado por el accionante se observa un listado de los puntajes generales obtenidos por los concursantes de la OPEC 198218 hasta la posición 369, según el cual, el puntaje obtenido por el actor, lo ubica en la posición 322, habida cuenta de los múltiples empates que por vacante se generaron.<sup>3</sup> Frente a esto último, no existe discusión toda vez que, aunque la Fundación Universitaria del Área Andina expresó que el accionante había ocupado otra posición (1100) no obra en el expediente prueba de ello.

Ilustración N°1. Listados de la plataforma SIMO

No. Inscripción	Puntaje	Posición
593912300	36.80	332
595954670	36.80	332

6.4 De otra parte, explicó la accionada FUAA, que el artículo 20 del Acuerdo Rector, establece que para los cursos de formación van a ser llamados **los tres (3) primeros puestos por vacante** y teniendo en cuenta que el empleo ofertó

<sup>2</sup> Páginas 57-68 del documento denominado 02EscritoDeTutela.

<sup>3</sup> Páginas 3-11 del documento denominado 02EscritoDeTutela.

123 vacantes, debían ser llamados 369 aspirantes; sin embargo y en línea con el mismo acuerdo que señala ***“incluso en condiciones de empate en estas posiciones”***, resaltó que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados al Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo; situación que ocurre particularmente en la OPEC a la cual se encuentra inscrita el actor.

Asimismo, en respuesta generada en el marco del proceso de selección por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, vemos que esa entidad interpreta las normas del concurso referidas a la citación al Curso de Formación<sup>4</sup>, y explica que: *“Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN2022”*

En pronunciamiento posterior, la Comisión, modificó su postura y señaló que, si el grupo de vacantes ofertadas se completa con la primera posición; es decir, con el mejor puntaje, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates; pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

6.5 Ante tal situación, considera esta Sala que, para el caso particular, la interpretación que la CNSC hizo del artículo 20 del Acuerdo Rector y que aplicó para efectos de seleccionar a los convocados al Curso de Formación, viola los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante, al no existir una razón válida que justifique que habiendo ocupado una de las primeras 369 posiciones, en virtud de los múltiples empates, hubiera sido excluido de la Fase II del pluricitado proceso de selección.

Amén que el artículo 20 del acuerdo del concurso establece que, para la citación a los cursos de formación, se seleccionaría a aquellos aspirantes que habiendo superado la Fase I, ocupen las 3 primeras posiciones, incluso en condiciones de

---

<sup>4</sup> Ver la explicación de la CNSC páginas 29 y 28 del documento denominado 02. EscritoDeTutela.

empate; la interpretación más justa y acorde con el debido proceso, sería que se convocara a la Fase II para realizar el curso de formación a todos los aspirantes que ocuparon las 3 primeras posiciones y/o puestos, es decir, que si 20 personas empataron con el puntaje más alto esas 20 personas ocuparían la posición 1, si 10 personas empataron en el segundo puntaje todas ellas serían convocadas por estar en la 2da posición y si 15 personas empataron en el tercer puntaje todas deben continuar en el concurso por ocupar la tercera posición.

6.6 De ahí que se considere que la actuación de la CNSC desconoció las garantías fundamentales invocadas, al convocar a los aspirantes al Curso de Formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 Modalidad Ingreso, haciendo una interpretación en la cual varió las pautas del concurso, pues seleccionó a los 372 mejores puntajes, siendo que la normatividad que regula el asunto, puntualmente establece que *“se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*; lo que presupone que el criterio de selección era el puesto y/o posición ocupada y no el puntaje obtenido por el aspirante.

6.7 Conforme a dichas consideraciones, y ante la amenaza cierta y probable del derecho a la igualdad y debido proceso, que en el marco de los concursos de mérito se orienta a la garantía de que los administradores fijen de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos de la convocatoria; se hace necesario revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar conceder el amparo deprecado por la parte actora.

## LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, y en consecuencia conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso e igualdad invocado por **DARÍO RENÉ BARRANCO OLIVELLA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**,

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - FUA**A y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, convoque al accionante al **CURSO DE FORMACIÓN** contemplado en la Fase II del concurso de méritos para la provisión del empleo denominado **GESTOR II**, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y cuyos aspirantes seleccionados fueron citados mediante Resolución No 2123 del 25 de enero del 2024.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad accionada, **CNSC**, que en el término de veinticuatro horas (24) contadas a partir de la recepción de la respectiva comunicación, haga la publicación de esta decisión en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, con el fin de informar lo aquí resuelto a los participantes del proceso de selección DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO y ASCENSO de 2022 de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, específicamente del cargo Gestor II, código de OPEC 198218, código de empleo 302, grado 2, en especial a los aspirantes que superaron la Fase I del concurso y fueron llamados al respectivo curso de formación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes dentro del presente trámite de la decisión adoptada por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO:** Por secretaría, **ENVIAR** el expediente oportunamente a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia proferida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>5</sup>**

Firmado Por:

---

<sup>5</sup> La presente sentencia, contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

**Jose Eugenio Gomez Calvo**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bolivar**

**Marcos Roman Guio Fonseca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2268b548595c0d3c2588142ca1f6f1462d9d5c7bdd5f0927139d524a252b3a**

Documento generado en 20/03/2024 04:03:11 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**